

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO JURIDICO**

f.g.c./c.p.m.

CIRCULAR N.º 380

SANTIAGO, 15 de Octubre de 1973

REMITA CIRCULAR CONJUNTA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA N.º 80501 Y DE ESTA SUPERINTENDENCIA N.º 379 Y FORMULA ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL CERTIFICADO EXIGIDO EN EL DL. N.º 6 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Me permito remitir a Ud. la Circular Conjunta emitida por la Contraloría General de la República y por esta Superintendencia de Seguridad Social, N.os. 80501 y 379, respectivamente, por la cual se imparten instrucciones a fin de dar cabal aplicación a la exigencia establecida en el DL. N.º 6 de 12 de septiembre de 1973, complementado por el DL. N.º 22, de 2 de octubre en curso, relativo a un certificado que deberán expedir los respectivos Jefes de Servicios para que determinados funcionarios puedan percibir ciertos beneficios previsionales y el desahucio.

En uso de las atribuciones privadas que le confieren a esta Superintendencia su Ley Orgánica N.º 16.395 y el DL. N.º 49, de 12 de octubre en curso, el infrascrito ha estimado oportuno señalar algunas precisiones respecto de los fundamentos de las instrucciones contenidas en dicha circular a fin de facilitar su inteligencia y aplicación dentro del ámbito de los Organismos sometidos a su fiscalización.

**1.- NORMA APLICABLE**

La norma en cuestión se encuentra inserta en el artículo 2.º del mencionado DL. N.º 6 que, a la letra, expresa lo siguiente:

"Las nuevas designaciones en esos empleos significarán, de pleno derecho, el término de los respectivos interinatos y la consiguiente cesación automática de funciones de quienes los servían". En todo caso, ello será sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que pudiere afectar al funcionario que se aleja de la Administración. Para los efectos de las retenciones y descuentos de remuneraciones, beneficios previsionales de desahucios a que pudiere haber lugar, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 10.336. Sin perjuicio de las facultades de ese Organismo de Control, no podrá cursarse ningún decreto o resolución relativo a beneficios previsionales o desahucio, sin que previamente se certifique por la respectiva Jefatura de Servicio que no existe cargo pecuniario en contra del interesado."

1.2 El propósito de este precepto, posteriormente aclarado y complementado por el DL. N.º 22 de 2 de octubre de 1973, es el de establecer un sistema específico y automático de cesación de funciones respecto de aquellos funcionarios cuyos cargos declarados en interinato hayan sido proveídos en la forma y circunstancias que estos mismos cuerpos legales señalan. Dentro de este sistema se ha tenido especial preocupación por poner de relieve todo aquello que se refiera a las eventuales responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieren afectar a tales funcionarios así como se pone especial énfasis en los resguardos que debe adoptar la administración en lo que concierne a las responsabilidades o cargos pecuniarios que igualmente pudiesen afectar a dichos funcionarios.

Bajo esta premisa fundamental debe enfocarse la exigencia que en la parte final del aludido artículo 2.º del DL. N.º 6 se impone en cuanto a certificar la no existencia de cargos pecuniarios como condición para cursar decretos o resoluciones relativas a beneficios previsionales o de desahucio. En consecuencia:

1.3 La norma supradicha no altera en absoluto la plena vigencia de todos aquellos mecanismos contenidos en la Ley N.º 10.336 orgánica de la Contraloría General de la República que establece los necesarios resguardos a fin de que todo funcionario que se aleja de la administración pública cumpla oportunamente con todas las obligaciones pecuniarias a que pueda estar afecto, tanto tengan ellas un origen perfectamente lícito como aquellos que deriven de responsabilidades o actos ilícitos. Concretamente deben resguardarse, entre otras, las normas de los artículos 38.º letra g) y h); 42.º, letra n); Títulos IV y V y especialmente los artículos 67.º y 89.º, todos ellos del citado cuerpo legal.

1.4 Por otra parte debe tenerse muy presente que las normas de resguardo contenidas en la parte final del tantas veces citado artículo 2.º del DL. N.º 6, no constituyen en sí, sanción alguna privativa de los derechos previsionales a los cuales nuestro ordenamiento jurídico le reconoce su intangibilidad, sin perjuicio de que excepcionalmente y por las vías jurisdiccionales competentes puedan hacerse efectivas en las prestaciones pecuniarias devengadas una responsabilidad de esta especie (así, por ejemplo, los artículos 67.º y 89.º de la Ley N.º 10.336, ya mencionados). Recuerdese, además, que en esta materia también conserva hasta la fecha su plena eficacia la Ley N.º 17.902, norma sustantiva de exclusión de los derechos previsionales del área de las sanciones, la que hasta la fecha no ha sido restringida ni modificada por precepto alguno.

1.5 Dedúcese de lo anterior, pues, que la regla del DL. N.º 6 que va a ser objeto de las presentes instrucciones es fundamentalmente una regla de resguardo, es decir, un especial llamado a la administración para que en el cumplimiento de su deber de cautelar eficazmente los intereses fiscales tenga al corriente a los organismos destinados a otorgar determinadas prestaciones para que éstos suspendan su efectivo otorgamiento, o sea, su percepción por parte de los interesados hasta tanto no se resuelva por autoridad jurisdiccional competente y conforme a una norma legalmente aplicable, lo que en derecho corresponda. Por su naturaleza, no es otra cosa, entonces, que una medida cautelar y de efectos suspensivos aplicable exclusivamente en las determinadas y específicas situaciones que se analizarán a continuación.

## 2.- AMBITO DE APLICACION

2.1 El sujeto pasivo de la exigencia analizada es, en primer término, el funcionario que se aleja de la Administración en las especiales circunstancias regladas por el propio DL. N.º 6 ya que su artículo 2.º forma parte de un solo todo armónico en cuyo inciso primero se determina la consiguiente cesación automática de funciones y, en el segundo, reforzando una situación de todos modos preexistente en la legislación positiva, mantiene en todo su vigor las responsabilidades de todo orden a que puede estar sujeto ese funcionario y, por fin, dispone la medida cautelar ya aludida que se traduce en la exigencia previa de un certificado emanado del Jefe del respectivo Servicio de que no existen cargos pecuniarios en su contra como condición habilitante para que puedan cursarse los decretos o resoluciones relativas a beneficios previsionales o de desahucio a que tenga derecho el interesado.

Como consecuencia lógica e ineludible de esta concepción, deben también quedar incluidos en la exigencia que se comenta los funcionarios que se alejen de la administración por término del interinato dispuesto directamente por la autoridad; por la renuncia no voluntaria no requerida por ésta y por la aplicación de una medida disciplinaria.

2.2. Estos funcionarios son aquéllos que pertenecen a la administración entendida en el concepto amplio indicado en el artículo 1.º del DL. N.º 6 complementado, en esta parte, por el artículo 1.º del DL. N.º 22. Por tanto, comprende a los personales de los Servicios, Reparticiones, Organismos, Empresas y demás Instituciones de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada así como a todos los servidores, empleados u obreros, empleados de los Servicios Fiscales, semifiscales, de administración autónoma, municipales y, en general, de las reparticiones, organismo y empresas del sector público, tanto de la administración centralizada como de las territorialmente descentralizadas, cualesquiera que sean los regímenes estatutarios a que estén afectos sus personales, todo ello con la sola excepción de los personales del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

2.3. Por cierto, que tampoco quedan afectos a la exigencia aquellos trabajadores de organismos del sector privado que, no obstante, pueden encontrarse afectos a alguno de aquellos regímenes previsionales que administra la Caja Nacional de EE. PP. y PP., tales como, por ejemplo, los empleados de la Sociedad Nacional de Agricultura, Sociedad Nacional de Minería, Sociedad de Fomento Fabril y empresas privadas afectas a la Ley N.º 10.621, imponentes abogados, voluntarios, empleados de Notarías, conservadores y archiveros, etc.

2.4. Tanto los parlamentarios como los regidores se encuentran, desde el punto de vista previsional, en una situación especial que será objeto de normas e instrucciones que se darán en su oportunidad. Por tanto, deben entenderse excluidos del presente instructivo.

2.5. Como se expresó en el exordio, la norma analizada persigue fundamentalmente un propósito de cautela reforzada en relación con aquellos cargos de orden pecuniario que emanen de responsabilidad o actos ilícitos de los funcionarios afectados. No puede comprender aquellos débitos normales que emanen de operaciones lícitas que, en todo caso, se encuentran ya debidamente resguardadas por los mecanismos ordinarios (así, deudas provenientes de prestaciones asistenciales, créditos hipotecarios y similares).

Las prestaciones afectadas, pues, son en esencia las pensiones que devengare el interesado con derecho a ellas y el desahucio. Así como las llamadas devoluciones de imposiciones en los casos que proceda.

No puede afectar beneficios tales como el montepío, pensiones de sobrevivientes, cuotas mortuorias y seguro de vida de personas en servicio que hubieren fallecido con anterioridad a la vigencia del DL. N.º 6, sea en situación de activos o de jubilados. Tampoco, por su naturaleza, la bonificación a que se refiere el artículo 19.º de la Ley N.º 10.386 o el beneficio de rebaja de imposiciones contemplado en el artículo 14.º del DFL. N.º 1.340 bis, ambos aplicables a casos de funcionarios que se mantienen en actividad.

## 3.- NORMAS PARA LA ENTREGA Y DISEÑO DE LOS CERTIFICADOS

3.1. Dentro de los propósitos de estricta equidad que animan a las autoridades de Gobierno, ningún Jefe de Servicio podrá negarse a otorgar los certificados que le requieran los funcionarios afectados bajo pretexto de circunstancias meramente subjetivas. Deben recordarse al respecto las obligaciones que sobre el particular pesan sobre los funcionarios públicos de acuerdo con las normas que señalan el Estatuto Administrativo y el Código Penal previendo las sanciones del caso ante una injustificada negativa de certificar por parte de los funcionarios públicos.

En otros términos, la obligación de otorgar certificado es irrestricta, lo que en nada altera lo que concierne al contenido mismo del certificado que será el de no existir cargo alguno contra el funcionario o bien que estos cargos existen, expresando su naturaleza y monto si el funcionario afectado persiste en exigir el certificado no obstante la existencia de tales cargos o, en su caso, si existe investigación pendiente.

3.2. Con el objeto de facilitar la labor de los Jefes de Servicios y de uniformar las prácticas administrativas correspondientes, se ha diseñado un modelo de formulario único para los efectos de esta certificación y cuyo facsímil se acompaña a la circular conjunta.

En dicho formulario, además de todos aquellos datos necesarios para la exacta individualización del respectivo funcionario y de la mención que se hará de estar o no afecto a cargo pecuniario, indicando en el primer caso, en la forma más precisa posible, la naturaleza, motivo, monto de dichos cargos o bien la circunstancia de estar pendiente una investigación sobre el particular, a fin de obtener un menor aprovechamiento de este certificado y para los fines que correspondan se podrán incluir menciones relativas a las deudas lícitas o normales que ese mismo funcionario pueda tener pendiente. Con todo, esto no será un requisito esencial ni menos impidente para otorgar el certificado.

3.3. En cuanto a las normas prácticas que deben aplicarse en la materia, los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Circular Conjunta son suficientemente explícitos por lo que no se estima necesario extenderse en mayores comentarios sobre los mismos, haciéndose tan sólo hincapié en la conveniencia de que las Jefaturas se pongan en inmediato contacto con esta Superintendencia para aclarar cualquier duda que pudiese subsistir.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE INTERINO